

Colocada primeramente en la cocina y después en la ropería, permaneció en seguida cerca de cuarenta años cuidando á los ancianos del hospicio de Enghien. Se complacía en estas humildes ocupaciones y nada le parecía preferible á la dicha de estar en medio de sus pobres. Cuando había algún paseo, con gusto lo dejaba á las otras. La única salida agradable, por la cual no dejaba su turno, era la de ir á su muy querida Casa Madre.

(Continuará)

Q MISCELANEA Q

EXTRANJERO

La Fumagalli—El tribunal que conoce en Milán de los asuntos criminales ha condenado á la Fumagalli á diez años de reclusión.

La última lección de un Institutor—Leemos en *El Porvenir* de Clermont-Ferrand, lo siguiente: "Acaba de morir, en pleno vigor de la vida y víctima de prolongada enfermedad, el eminente Institutor Sr. M. R., quien como muchos otros personajes de su oficio, hizo profesión de anticlerical genuino; se esforzó durante su vida en disuadir á sus discípulos y á los padres de éstos del cumplimiento de los deberes religiosos; fue propagandista de los periódicos libre-pensadores. Al principio de la enfermedad rehusó los auxilios de la religión; pero al sentir la gravedad de ella, pidió un sacerdote y recibió sinceramente arrepentido de sus pecados, los últimos sacramentos. Antes de morir llamó á sus amigos y les dijo: 'Os ruego que no sigáis los malos consejos y peores ejemplos que os he dado. No contribuyáis á la difusión del mal. Cumplid siempre vuestros deberes religiosos. No leáis periódicos malos. Os pido perdón de los escándalos que os he dado.' Después de haber hablado así, exhaló el último suspiro. Tal fue la postrera lección de este Institutor, por cierto más provechosa y elocuente que cuantas había dictado en el curso de su vida."

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

Año III—Vol. III } Septiembre 15 de 1908 } Núm. 18

SUPREMA CONGREGATIO

SANCTI OFFICII

Romæ, die 3 Junii 1908

Illme. ac Revme. Domine,

Quoad supplicem libellum Amplitudinis Tuæ in quo petebatur in primis potestas subdelegandi Vicario Generali, in casu absentiae a civitate Episcopali, facultates spectantes ad dispensationes matrimoniales, quas Amplitudo Tua delegare potest tantum *mortis causa*; tum vero potestas delegandi easdem facultates duobus vel tribus sacerdotibus qui resideant in locis valde remotis difficilique communicationis cum Curia Episcopali, Suprema hæc Congregatio, feria IV, die 20 superioris Majji, respondit:

Ad primum: Detur decretum fer. IV, 22 Augusti 1906 ad Vm. ex quo decreto in una Convingtonen., colligitur Vicarium Generalem, absque ulla communicatione vel delegatione facta ab Episcopo habere facultates quas vocant quinquenales et etiam extraordinarias, servato tamen quoad licitum usum debito subordinationis officio erga proprium Episcopum.

Ad secundum: "Supplicandum Sanctissimo pro gratia subdelegandi juxta preces," quæ gratia concessa est.

Fausta quæque ac felicia omnia Tibi precor a Domino.

Amplitudinis Tuæ.

Addictissimus in Domino,

S. Card. VANUTELLI

R. P. D. Archiepiscopo N.

S. RITUUM CONGREGATIO

De cantu "Libera me Domine" post missam privatam.

Postulatio Sacrorum Rituum Congregationi exhibitio: «An liceat sacerdoti canere post Missam privatam Responsorium *Libera me Domine*, aut quid simile, pro defunctis, præsente vel absente cadavere,» Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicæ suffragio, ita respondendum censuit: «Si agatur de Missa lecta defunctorum a Rubricis et decretis permissa, Absolutio in cantu immediate post eam non prohibetur; sin vero de Missa dici currentis aut votiva, servetur decretum n. 3,780 *Romana-Resolutionis dubiorum* 12 Julii 1892, ad VIII. (1)

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 28 Martii 1908.

S. Card. CRETONI, *Præfectus*.

D. Panici, Archiep. Laodicen. Secretarius.

LITURGIA

Atrebaten

De ordine commemorationum in Vesperis, seu de præcedentia comm. concurrentis; et de omittendo Fidelium animæ &c. in officio, cum Missa pontificalis sequitur.

R. D. Onesimus Machez, magister cæremoniarum ecclesiæ cathedralis Atrebaten. et extensor Kalendarii diocæ-

(1) 3780 *Romana-Resolutionis dubiorum*, 12 Julii 1892, VIII. Num Absolutio pro defunctis fieri vel Responsorium super sepulturam cantari quotidie possit, maxime si id ex consuetudine antiquiori servatum hucusque fuerit, ut adimpleatur testatoris voluntas? R. ad VIII. Affirmative, exceptis tamen duplicibus primæ classis, in quibus Absolutio et Responsorium neque habere locum poterunt private post absolutas vespere Horas canonicas. Quod si in diebus permissis de mane fiant, numquam post Missam de die, nisi omnino independentem ab eadem.

cesani, de licentia sui Rmi. Episcopi, a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humillime flagitavit, nimirum:

I. Quando celebratur festum duplex Dominica infra Octavam communem, ponitur in Laudibus commemoratio Dominicæ, deinde Octavæ; debetne in secundis Vesperis idem ordo servari pro commemorationibus, si feria secunda sequenti fit de die infra Octavam, vel poni primo loco commemoratio Octavæ?

II. Quando feria VI post Octavam Ascensionis recolitur festum duplex aut semiduplex, quod in secundis Vesperis concurret cum festo ejusdem ritus ob Vigiliam Pentecostes simplificando, debetne prius fieri commemoratio hujus festi simplicitati ac postea feriæ, aut inversus ordo servari?

III. Post Horam Tertiam, quæ præcedit Missam pontificalem, Episcopus celebrans debetne, dicto per chorum *Benedicamus Domino*, omittere versum *Fidelium animæ*?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis Liturgicæ suffragio, omnibus sedulo perpensis, rescribendum censuit:

Ad I et II. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam, juxta decretum n. 3,843 *Commemorationum in Vesperis*, 5 Februarii 1895, quia habetur concursus, et commemoratio sumatur e primis Vesperis juxta Rubricas.

Ad III. Affirmative in casu.

Atque ita rescripsit, die 5 junii 1908.

S. Card. CRETONI, *Præfectus*.

D. Panici, Archiep. Laodicen. Secretarius.

Comentario al Decreto "Ne Temere"

(Por el Cardenal Casimiro Gennari)

CAPITULO I

FIN DEL DECRETO

Este interesantísimo decreto comprende tres fines: 1.º Facilitar más la forma sustancial del matrimonio. 2.º Impedir los matrimonios clandestinos que se verificaban en muchos lugares. 3.º Proveer á la certidumbre de los esponsales.

§ I—Primer fin.

Harto sabido es que antes del Concilio de Trento no había regla fija para probar la validez de los matrimonios. Sólo para la licitud de ellos exigíanse los ritos eclesiásticos. De aquí que surgieran el divorcio, la poligamia, el abandono de la prole y otras funestas consecuencias. Para poner dique á tales desórdenes el Tridentino publicó el decreto *Tametsi* (Ses. 24. c. 1 de ref.) y prescribió, para la validez del matrimonio, la obligación de celebrarlo en presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.

Sin embargo, por razones especiales, el Concilio no hizo extensivo á todas las iglesias aquel decreto, con lo cual habría dado una norma general para todos los lugares; sino ordenó que fuera publicado no en cada diócesis sino en cada parroquia, y que sólo tuviera efecto después de dicha publicación. Acaeció, pues, que en muchísimas parroquias no fue publicado el decreto, y que hubo, dentro de los límites de una misma diócesis, parroquias en donde se llevó á cabo la publicación, y otras en que no. Todo esto produjo gran confusión é inseguridad respecto á la validez de los matrimonios.

La confusión y la inseguridad fueron mayores en los

lugares en donde andaban mezclados los herejes con los católicos, porque unos y otros, según las circunstancias, están sujetos á los decretos de la Iglesia. Si los herejes llegaban á una parroquia después de haberse publicado en ella el decreto, debían considerarse sometidos á él; pero no les obligaba cuando estaban establecidos allí antes de la publicación. Ahora bien: ¿cómo distinguir claramente en cada lugar esta prioridad de tiempo, después de varios siglos? Hé aquí una fuente de ansiedades y perplejidades innumerables que imponía el recurso á la Santa Sede para salir de aprietos.

Ni faltaron dudas é incertidumbres en donde fue promulgado el decreto. Estaba establecido que el párroco propio fuese quien debía presenciar válidamente los matrimonios. ¿Pero cuál era el párroco *propio*? Sin duda el párroco del domicilio. Mas, como muchas personas dejaban temporalmente su domicilio y se iban á vivir á otro lugar, declaróse que bastaba el cuasi domicilio para que otro párroco llegara á ser *propio*, con el fin indicado. Una persona adquiría cuasi-domicilio en determinado lugar demorándose en él siquiera un día, con ánimo de residir allí la mayor parte del año; empero, si faltaba tal intención, aunque la demora fuera de años, no adquiría cuasi-domicilio. ¿Y cómo demostrar con pruebas externas la intención de permanecer en alguna parte? Ciertamente era cosa harto difícil y muy expuesta á fraudes y engaños. Si todo esto daba campo á dudas en lugares de una sola parroquia, ¿qué vacilaciones é incertidumbres no produciría en aquellos que comprenden varias parroquias?, en las ciudades populosas en donde es tan frecuente el tránsito de una parroquia á otra?, en donde la afluencia de gente extraña es numerosa y constante á causa de los medios fáciles de comunicación que hoy existen?

Estas razones hacían indispensable una reforma en las leyes matrimoniales; reforma más urgente ahora, cuan-

do han cesado los peligros que inspiraban desconfianzas á los Padres del Concilio de Trento. Muchos Obispos propusieron, con ocasión del Concilio Vaticano, que se reformaran las leyes mencionadas, y algunos no vacilaron en pedir la abrogación del decreto *Tametsi*.

La Santa Sede no había juzgado conveniente acceder á tales propuestas en materia tan grave como difícil; mantuvo en vigor el citado decreto y de acuerdo con él reglamentó la jurisprudencia canónica; bien que ha hecho, sobre todo en estos últimos tiempos, algunas concesiones especiales, ora señalando para determinados lugares normas más fijas respecto al cuasi-domicilio, ora regulando en varias ciudades la mutua delegación de los párrocos.

Pero estas licencias, que no eran sino excepciones especialísimas á la ley general y que dieron origen á nuevas dudas y confusiones, pusieron de manifiesto la necesidad de una radical innovación en la materia.

Y el anhelado cambio se ha verificado. El decreto *Ne Temere* de la S. C. del Concilio, decreto del cual nos ocupamos, fruto de esmerados y profundos estudios, da reglas claras, precisas y sencillas para distinguir con claridad los matrimonios verdaderos y para celebrarlos sin dificultad.

Hé ahí el primero y principal fin del decreto.

§ II—Segundo fin.

No puede negarse que con el decreto *Tametsi* del Tridentino se impedían sólo en parte los matrimonios clandestinos. ¿Cuántos lugares, ó mejor dicho, cuántas regiones no quedaron fuera del decreto por no haber sido posible en ellas la promulgación? De cualquier modo que fueran celebrados los matrimonios en dichas regiones, eran siempre válidos. Y así debían ser considerados aunque se hicieran sin magistrado civil, sin testigos y sin solemnidad, con tal que se llevase á cabo el contrato natu-

ral del matrimonio, que consiste en el mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado *de presente*. Desprendíanse de aquí innumerables y tristísimas consecuencias en perjuicio de las familias católicas y de la comunidad cristiana.

Pero no es esto todo. Hallándose lugares sujetos al decreto tridentino y lugares no sometidos al mismo, eran frecuentes los matrimonios de personas que, teniendo domicilio en los primeros, para sustraerse á la jurisdicción del propio párroco, pasaban á los lugares exentos y allí celebraban de prisa el matrimonio y regresaban luégo al sitio de donde habían partido. Por tanto, ofrecíanse de esta suerte las mismas calamidades y desgracias que en aquellos lugares en donde se había promulgado el decreto. Verdad es que la Iglesia fulminaba sentencia de nulidad contra los matrimonios contraídos con ánimo de escapar á la ley tridentina; mas, ya se comprende la dificultad para probar exteriormente la intención.

Tenemos, pues, una ley que suprime la disparidad de lugares y extiende su benéfica acción á todo el orbe católico. El decreto *Ne Temere* fija la solemnidad para la celebración del matrimonio, y no exige que sea promulgado en cada parroquia, pues basta para la canónica promulgación la transmisión de él á todas las Diócesis (la cual ya se ha verificado). De modo que desde la ejecución de dicho decreto (es decir, desde la Pascua de Resurrección en 1908) todos los matrimonios que se contraigan en el mundo católico sin las formalidades prescritas, serán nulos.

§ III—Tercer fin.

A la forma sustancial del matrimonio agrégase aquí la forma sustancial de los esponsales. Es cierto que éstos no son del todo necesarios para el matrimonio; pero celebrados válidamente producen importantes efectos en orden al matrimonio mismo, ya dando lugar al impedimen-

to de pública honestidad, ya impidiendo el matrimonio con otras personas. No prescribió el Tridentino solemnidad alguna para la celebración de los esponsales, de forma que la mutua promesa de matrimonio, hecha de cualquier modo, aun sin testigos y sin que constara en documento alguno, se estimaba como esponsales válidos para producir los efectos canónicos.

Basta tener el juicio sano para apreciar los abusos y las vacilaciones que de estos esponsales se originaban, pues era muy fácil seducir á las jóvenes incautas con la falsa promesa de próximo matrimonio; y luégo las dificultades para poner en claro la validez de los esponsales contraídos de esta suerte, daban por resultado la absolución del seductor, coartaban la libertad de los esposos, exponían á peligro de nulidad no pocos matrimonios, suscitaban litigios, disensiones y discordias gravísimas entre las familias.

Con razón desde hace largo tiempo han venido presentándose á la Santa Sede numerosas peticiones á fin de que señalara reglas inequívocas á la celebración de los esponsales. Así lo suplicaron los Padres del Concilio Vaticano, y posteriormente muchos otros Obispos solicitaron lo propio, ya individual, ya colectivamente. La Santa Sede, que no gusta de prematuras innovaciones, se contentó con sancionar algunas disposiciones para determinados lugares, y esperó tiempo más oportuno para dictar las providencias generales sobre la materia.

El tiempo propicio ha llegado. El decreto *Ne Temere* da normas claras y precisas que reglamentan la celebración de los esponsales, y declara de ningún valor los que no sean contraídos de conformidad con las reglas establecidas.

Tales son los fines importantísimos de la nueva ley matrimonial, de la cual reportará ventajas inestimables toda la Iglesia Cristiana.

CAPITULO II

INTERPRETACIÓN DEL DECRETO

§ I—Forma de los esponsales.

Solamente serán válidos los esponsales y surtirán sus efectos canónicos, cuando hayan sido contraídos por medio de documento firmado por las partes y por el párroco ó el Ordinario del lugar ó dos testigos por lo menos.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no supiere escribir, adviértase eso en el mismo documento y añádase otro testigo que firme el documento con el párroco ó el Ordinario ó con los dos testigos arriba dichos.

Para que los esponsales sean tenidos como válidos y produzcan los efectos canónicos deben ser celebrados con la solemnidad y la forma aquí prescritas. Son de notar las palabras: *serán válidos y surtirán sus efectos canónicos*, porque la conjunción copulativa *y*, indica que los esponsales no contraídos de acuerdo con la forma dicha, no sólo no producen los efectos canónicos, sino que son perfectamente nulos. Por consiguiente, de cualquier otro modo que sean contraídos son de ningún valor y del todo ineficaces.

Es doble la forma canónica de los esponsales. Revisen la primera forma cuando se contraen en presencia del párroco ó del Ordinario por medio de documento escrito firmado por los contrayentes y por el párroco ó el Ordinario; y la segunda, cuando se contraen en presencia de dos testigos por medio de documento escrito y firmado por los contrayentes y por los testigos. ¡Cuando ambos contrayentes ó uno de ellos no sabe escribir, debe anotarse esta circunstancia en el escrito, y agregarse un tercer testigo que firme el mismo documento.

Este documento escrito es el que demuestra la validez de los esponsales. Debe ser firmado, lo repetimos, por los contrayentes y por el párroco ó el Ordinario en el primer caso; y en el segundo, por los contrayentes y los dos testi-

gos, ó por tres testigos cuando las partes ó una de ellas no supiere firmar, pero debe expresarse esta circunstancia en el escrito.

¿El documento deberá llevar la fecha en que se contraen los esponsales? Aunque el decreto no hace mención de la fecha, creemos que ésta no debe omitirse, pues de otro modo podría ser recusado el escrito alegando incapacidad en los que lo firman, v. gr.: diciendo que alguna de las partes no tenía la edad requerida, ó que estaba impedida para contraer, á causa de enajenación mental, etc.

¿Si uno de los contrayentes está ausente del lugar en donde deben celebrarse los esponsales, podrá conferir poder á otra persona para que firme el escrito esponsalicio? Parece que sí; porque si es admisible el matrimonio por poder, también debe admitirse en esta forma la promesa esponsalicia. En tal caso la comisión del poder se hará constar por escrito, y dicha constancia se insertará en el documento esponsalicio, y deberá tener todos los requisitos del matrimonio por poder.

En el artículo segundo veremos cuál debe ser el párroco que presencia los esponsales. El Ordinario de que aquí y en los artículos siguientes se habla, según el sentido canónico, es no solamente el Obispo sino el Vicario Capitular, el Vicario General, el Abate *Nullius*, el Vicario ó el Administrador Apostólico, y quienquiera que ejerza la jurisdicción episcopal ó cuasi-episcopal.

Hemos visto ya las condiciones requeridas para la validez de los esponsales. Si llegare á faltar la firma del párroco (ó del Ordinario); ó en defecto de éstas, si faltaren las de los dos testigos, ó si hiciere falta la de uno de ellos; ó si falta la firma de los contrayentes ó falta la de uno de los mismos sin que se añada en este último caso la del tercer testigo, ó si se omite la constancia de la razón por la cual se ha debido agregar el tercer testigo, ó si faltare el documento escrito, serán nulos los esponsales.

Decimos que los esponsales contraídos sin llenar todas y cada una de las formalidades prescritas son nulos en el foro externo y no producen ninguno de los efectos canónicos, que son: la obligación de celebrar el matrimonio, y el impedimento de pública honestidad. ¿Pero serán nulos en conciencia ó en el foro interno? En otros términos: ¿la mutua promesa de futuro matrimonio hecha por las partes con ánimo de obligarse, pero privadamente y sin la solemnidad exigida, no implicará á lo menos la obligación en conciencia de celebrar dicho matrimonio? Nada dice el decreto sobre esta importantísima cuestión. Por tanto, es evidente que si el decreto, al declarar la nulidad de los esponsales no hace distinción entre el foro externo y el interno, se refiere á ambos. Verdad es que en este caso se trata de un contrato natural que debe ser regulado según los principios de derecho natural. Pero es menester tener en cuenta que los esponsales están sujetos á la autoridad del Romano Pontífice; y es cosa notoria que la Santa Sede ha ejercido jurisdicción así sobre los esponsales como sobre el matrimonio. Tanto es esto cierto, que el Padre Santo ha dispensado varias veces del vínculo esponsalicio, no sólo en el foro externo sino en el interno, desobligando á una de las partes, aunque á ello se oponga la otra, de contraer el matrimonio. Si, pues, la Santa Sede ha ejercido tal jurisdicción, es claro que podía ejercerla, ya que quien debe juzgar de los límites de la propia jurisdicción es el Romano Pontífice. Además, el Papa tiene plena potestad sobre el matrimonio como Sacramento; por consiguiente debe tenerla también sobre los esponsales que son como una preparación al matrimonio. Luego cuando el Sumo Pontífice declara, como en el presente decreto, que los esponsales contraídos sin las formalidades prescritas son nulos, huelga repetir que no tienen ningún valor ni en el foro externo ni en el interno.

Y conviene notar ahora que si los esponsales llega-

ran á ser nulos en el foro externo, y válidos en el interno, por una parte darían ocasión á incontables dudas, angustias y transgresiones que el Romano Pontífice ha querido prevenir; y por otra, no se lograría el fin del decreto, que es evitar las perplejidades é incertidumbres en el particular.

Tenemos además como confirmación de lo expuesto la siguiente autorizada declaración. Los Padres del Concilio Latino Americano pidieron á la Santidad de León XIII que extendiera á sus naciones la declaración hecha para España acerca de la invalidez de los esponsales celebrados sin solemnidad, y el Papa accedió á lo pedido. Habiendo sido consultada luégo la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios sobre si eran válidos á lo menos en el foro interno los esponsales celebrados sin escritura, esta S. Congregación respondió el 5 de Enero de 1902: *Prædicta sponsalia pro neutro foro valere.* (1)

Es, pues, fuera de duda que los esponsales contraídos privadamente sin las formalidades prescritas no valen ni aun en conciencia y son de hecho nulos. Con todo, no se deduce de aquí que si uno de los contrayentes ha engañado al otro, no por esto queda libre en conciencia de toda obligación, pues contrae la muy estricta de reparar todos los daños ocasionados con la falsa promesa y no se le puede absolver si no precede la reparación.

¿Qué decir ahora de los esponsales unilaterales ó incompletos, ó sea de aquellas promesas de futuro matrimonio hechas tan sólo por una de las partes, sin la correspondiente promesa de la otra? ¿Caerán los esponsales incompletos bajo la nueva ley? Esta ley anula tan sólo los esponsales celebrados privadamente, pero no los demás actos que no tienen la forma de completos esponsales. De modo que la simple promesa de futuro matrimo-

nio hecha por una de las partes y aceptada por la otra, pero sin que ésta á su vez prometa contraer matrimonio, será válida y obligará á lo menos en conciencia á la parte que ha prometido, mientras una nueva declaración de la Santa Sede no haga extensiva á los esponsales incompletos la obligación de la forma sustancial. El caso es raro porque, la parte que aceptó la promesa de futuro matrimonio pudo corresponder con promesa implícita, v. gr., si mediando la promesa de matrimonio, un joven *rem habuit* con una doncella y ésta consintió en su propio daño. No prometió ella explícitamente contraer matrimonio, pero sí lo prometió implícitamente con el hecho.

¿Si los esponsales informes estuviesen reforzados por el juramento valdrían en conciencia? No es fácil responder categóricamente á la pregunta. Los teólogos no están acordes en este punto. San Alfonso, siguiendo á otros autores, opina que cuando el derecho anula la promesa por ser contraria al bien común (como sucede en el presente caso con los esponsales) no vale aunque se haga con juramento. Lo propio enseña D'Annibale.

Importa advertir dos cosas. La primera es que no estando prescritos los esponsales para el matrimonio, pueden omitirse como sucede en muchos lugares; pero si se celebran sin los requisitos de ordenanza son nulos. La segunda es que lo establecido por el decreto se refiere únicamente á la simple forma de los esponsales, esto es, al modo como deben ser celebrados; pero por lo demás, queda intacta la antigua disciplina. En consecuencia, según el presente decreto los esponsales ilícitos son nulos, pero queda en vigor todo lo que se refiere á las condiciones intrínsecas para la validez de los esponsales y para la disolución de ellos.

(1) GASPARRI. *De matrimon.*, n. 78.

§ II—Párroco de los esponsales y del matrimonio.

Con el nombre de párroco se designa aquí y en los siguientes artículos, no sólo el que gobierna legítimamente una parroquia canónicamente erigida, sino también en aquellos lugares donde no hay parroquias canónicamente erigidas, al sacerdote á quien le está encomendada en algún territorio definido la cura de almas, y que por consiguiente se equipara al párroco; y en las misiones, donde no hay territorios perfectamente divididos, cualquier sacerdote deputado universalmente por el Jefe de la misión para ejercer la cura de almas en alguna residencia.

El párroco que debe recibir las declaraciones para los esponsales es aquel que gobierna de modo legítimo una parroquia erigida canónicamente.

Nótese que no se dice *párroco propio*, sino *párroco que gobierna legítimamente*. Ni aun en el primer artículo se habla de *párroco propio*. No es, pues, necesario que los contrayentes, ni siquiera uno de ellos, tengan domicilio ó cuasi-domicilio en la parroquia en donde se celebran los esponsales. Cualquier párroco ú Ordinario, con tal que se halle en su propio territorio, es idóneo para presenciar la ceremonia; y los esponsales contraídos en cualquier lugar con las formalidades prescritas son válidos y producen los efectos canónicos. Dedúcese esto no sólo de las palabras del decreto, sino de la forma sustancial que el mismo decreto prescribe para el matrimonio, que es ciertamente acto de valor más importante que el de los esponsales. En efecto, si basta para la validez del matrimonio que sea celebrado en presencia de cualquier párroco del mundo, siempre que se halle dentro del territorio de su jurisdicción, con mayor razón valdrán los esponsales contraídos en estas condiciones.

Lo que acabamos de exponer está confirmado por la S. Congregación del Concilio. Preguntada: "Utrum sponsalia celebrari debeant dumtaxat coram Ordinario vel parochi domiciliis aut menstruz [commorationis, an possint etiam celebrari coram quolibet Ordinario aut parochi,"

respondió el 28 de Marzo de 1908 *in Romana et Aliarum ad 6. Posse celebrari coram quolibet parochi, dummodo in proprio territorio.*

Con todo, creemos que á no mediar una justa causa, los esponsales deberían ser celebrados en presencia del propio párroco, porque contraídos en lugar muy distante del en que debe verificarse el matrimonio, hay peligro de que en el último no se tenga noticia del acto esponsalicio.

El que no es párroco propio de los contrayentes, no debería, pues, sin causa justa, admitir en su presencia la celebración de los esponsales; y en caso de admitirla, debería dar aviso al párroco de los contrayentes. Opinamos de esta suerte, apoyándonos en lo que está dispuesto para la celebración del matrimonio; pero reconocemos que no estando lo dicho expresamente ordenado en el decreto, el procedimiento contrario no implica culpa.

¿Podrá el párroco delegar á otro, para presenciar los esponsales? Para presenciar el matrimonio puede delegar, porque el decreto lo autoriza expresamente para ello; pero como para los esponsales no consta autorización alguna, no lo puede. Ni vale decir que el ministro ordinario puede delegar, porque no se trata aquí de ministerio ordinario, sino de la forma sustancial de un acto en el cual nada se puede cambiar sin invalidarlo. Téngase presente que en los esponsales, el párroco no ejerce jurisdicción, sino que sólo autentica el acto esponsalicio como notario público; y es bien sabido que un notario no puede delegar á otro su oficio. Por lo demás, la falta del párroco en los esponsales puede suplirse muy fácilmente con dos testigos; luego no es menester que el párroco impedido delegue á otro.

Confirmase lo anterior con una reciente y auténtica declaración de la S. C. del Concilio: "Utrum sponsalia, præterquam coram Ordinario aut parochi, celebrari valeant etiam coram ab alterutro delegato. Resp.: *Negative.*" (S. C. C. *in Romana et Aliarum*, 28 martii 1903, ad. 5).

El artículo que examinamos se ocupa también de los lugares en donde las parroquias no están canónicamente erigidas, como sucede en algunas regiones de América. En ellas hace las veces del párroco el sacerdote deputado por el Obispo para la cura de almas en cualquier territorio determinado. En las regiones de infieles en donde ni siquiera se hallan bien determinados los territorios, se entiende por párroco todo sacerdote deputado generalmente por el Jefe de la misión para la cura de almas en cualquiera residencia. Dícese Jefe de la misión para dar á entender que se trata no sólo de los Vicarios y Prefectos Apostólicos, sino también de los rectores de aquellas misiones que dependen directamente de la Santa Sede.

Lo que acabamos de decir del párroco tiene valor no sólo para la celebración de los esponsales (cuya forma prescrita debe regir en todo el orbe católico), sino para la del matrimonio. En tratándose del matrimonio cuando se habla del párroco, se entiende no sólo del verdadero párroco sino el que hace sus veces en las parroquias que no se han fundado canónicamente.

Vamos ahora á considerar la parte más importante del decreto, que es la que se refiere al matrimonio.

(Continuará)

CONSTITUCION APOSTOLICA

de nuestro Beatísimo Padre Pío X acerca de la
Curia Romana

PIO, OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETUA MEMORIA

La Santidad de Sixto v, Pontífice de santa memoria, quiso, con sapientísimo acuerdo, siguiendo las huellas de sus predecesores y deseando perfeccionar la obra por ellos

comenzada, aumentar el número de Consejos Cardenales ó Congregaciones Romanas, algunas de las cuales habían sido instituidas para determinados asuntos, y señalar á cada una sus propios fines. Así que, por Letras Apostólicas de 22 de Enero de 1587 que principian *Immensa*, estableció quince Congregaciones, á fin de que «distribuyendo entre ellas y otros magistrados de la Curia Romana el considerable número de cuidados y negocios que suelen ser enviados á la Santa Sede,» ya no fuera necesario tratar y deliberar sobre tantos asuntos en el Consistorio, y pudieran al mismo tiempo ser examinadas con más diligencia las controversias, y resueltas con más prontitud y facilidad los asuntos que de todas partes llegan en consulta al Sumo Pontífice, ya por motivo de religión y piedad, ya por reclamación de derechos, para impetrar favores, ó por otras causas.

La Historia de la Iglesia demuestra cuán útiles han sido estas Congregaciones para defender la disciplina eclesiástica, para administrar justicia y para aliviar á los mismos Romanos Pontífices, ocupados en cuidados y negocios cada día mayores.

Pero con el transcurso del tiempo no ha permanecido íntegra la ordenación de la Curia Romana hecha principalmente por Sixto v en las mencionadas Letras Apostólicas. Las necesidades de los tiempos y de las cosas han hecho que se aumente ó disminuya el número de las Sagradas Congregaciones, y que se haya modificado ya mediante nuevas disposiciones de los Romanos Pontífices, ya mediante alguna práctica insensiblemente introducida y confirmada, la autoridad que en un principio se confirió á cada una de ellas. De aquí que hoy, ni es á todos manifiesta, ni en sí bien determinada la jurisdicción ó competencia de cada una de las Congregaciones, pues muchas de ellas pueden resolver los mismos asuntos; algu-

nas quedan reducidas á pocos negocios; mientras que otras intervienen en numerosísimas cuestiones.

Por esta razón no pocos Obispos y varones doctos, y principalmente los Cardenales de la Santa Iglesia Romana han rogado muchas veces por escrito y de viva voz, tanto á nuestro predecesor León XIII, de feliz memoria, como á Nos, que se pusieran oportunos remedios á estos males. Nós hemos procurado hacerlo en parte por Nuestras Letras del 7 de Diciembre del año 1903, *Romanis Pontificibus*, por otras de 28 de Enero de 1904, *Quæ in Ecclesiæ bonum*, y también por otras de 26 de Mayo de 1906, *Sacræ Congregationi super negotiis*.

Tratándose, pues, actualmente de codificar la legislación eclesiástica, nos ha parecido muy oportuno empezar por la Curia Romana, á fin de que, ordenada ésta de modo apto y de todos conocido, pueda prestar más fácilmente su concurso y ayudar con mayor perfección al Romano Pontífice y á la Iglesia.

Por lo cual, oído el consejo de muchos Cardenales de la Iglesia Romana, ordenamos y decretamos que las Congregaciones, Tribunales y Oficios que componen la Curia Romana, á los cuales corresponde tratar los negocios de la Iglesia universal, no sean otros, fuera de los sagrados Consistorios de costumbre y pasadas las ferias de otoño del corriente año, esto es, desde el 3 de Noviembre de 1908, que los que se determinan en la presente Constitución; y deben quedar divididos y constituidos por las leyes siguientes, en número, orden y competencia:

I

SAGRADAS CONGREGACIONES

1.º—Congregación del Santo Oficio.

1. Esta Congregación, cuyo Prefecto es el Romano Pontífice, defiende la doctrina de fe y costumbres.
2. A ella, por tanto, solamente, corresponde el juzgar

de la herejía y de otros crímenes que llevan consigo sospecha de herejía.

3. A ella incumbe tratar de todo lo tocante á las Indulgencias, ya sea relativo á la doctrina, ya al uso de ellas.

4. Lo referente á los preceptos de la Iglesia, como abstinencias, ayunos, fiestas que se han de guardar, todo esto queda separado de este Sagrado Consejo, y atribuido á la Congregación del Concilio; cuanto pertenece á la elección de los Obispos es propio de la Congregación Consistorial; la dispensa de votos emitidos en religión ó institutos religiosos, de la Congregación encargada de los asuntos de personas religiosas.

5. Aunque se ha constituido una Congregación especial de *disciplina Sacramentorum*, permanece, no obstante, íntegra la facultad del Santo Oficio para conocer de lo referente al privilegio llamado *Paulino* y á los impedimentos de disparidad de cultos y de religión mixta, y también de lo relativo á la doctrina dogmática sobre el matrimonio y otros Sacramentos.

2.º—Congregación consistorial.

1. Esta Congregación abraza dos partes distintas.
2. Pertenece á la primera, no solamente preparar lo que ha de tratarse en los Consistorios, sino también constituir nuevas diócesis y *cabildos*, tanto *catedrales* como *collegiales*, en los países no sujetos á la Congregación de Propaganda Fide; dividir las diócesis ya constituidas; elegir obispos, administradores apostólicos, coadjutores y auxiliares de los obispos; hacer las informaciones canónicas, ó *procesos*, acerca de los que han de ser elegidos, y, una vez hechos, examinarlos con diligencia y probar la doctrina de los candidatos. Mas si los que se han de elegir, ó las diócesis que se han de establecer ó dividir están fuera de Italia, los empleados en los oficios públicos, ó sea en la

Secretaría de Estado, recibirán los documentos y harán una *Ponencia*, que presentarán á la Congregación Consistorial.

3. La otra parte comprende todo aquello que se refiere en general al régimen de cada una de las diócesis, siempre que no dependan de la Congregación de *Propaganda Fide*, lo cual hasta ahora pertenecía á las Congregaciones de los Obispos y del Concilio y en adelante pertenecerá á la Consistorial. Por tanto, en lo futuro toca á ésta la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ordinarios; el conocimiento de cuanto los Obispos mandan por escrito referente al estado de sus diócesis; la convocación de visitas apostólicas y el examen de las ya hechas, y, después de la fiel exposición de las cosas hecha á Nós en todas y cada una de las veces, la determinación de lo que pareciere oportuno ó necesario; finalmente, lo relativo al régimen, disciplina, administración temporal y estudios de los Seminarios.

4. Es propio de esta Congregación resolver las dudas acerca de la *Competencia* de las Sagradas Congregaciones cuando haya conflicto de derechos.

5. Continuará el Sumo Pontífice siendo Prefecto de este Sagrado Consejo, al cual se agregarán los Cardenales *á secretis* del Santo Oficio y el *Secretario de Estado*, siempre *ex officio*, además de otros que el Sumo Pontífice tenga por conveniente nombrar.

6. El Secretario será siempre un Cardenal que elegirá el Sumo Pontífice para este cargo. Además de éste, habrá un Prelado con el título de *Asesor*, el cual será Secretario del Sagrado Colegio de Padres Cardenales; teniendo para el debido cumplimiento de su cargo el número suficiente de oficiales.

7. Los Consultores de esta Congregación serán el *Asesor* del Santo Oficio y el *Secretario* de la Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios, *durante munere*, á los cuales se unirán aquellos que elija el Sumo Pontífice.

3.º—Congregación de la disciplina de los Sacramentos.

1. Es deber de esta Sagrada Congregación legislar acerca de la disciplina de los Siete Sacramentos, dejando á salvo el derecho de la Congregación del Santo Oficio, según lo que quedó establecido anteriormente, y el de la Congregación de Sagrados Ritos, acerca de las ceremonias que deben observarse en el ejercicio de la administración y recepción de los Sacramentos.

2. Por tanto, corresponde á la misma Congregación todo cuanto hasta ahora habían acostumbrado establecer y conceder otras Congregaciones, Tribunales ú Oficios de la Curia Romana, ya en lo tocante al matrimonio, como dispensas en el foro externo, así á los pobres como á los ricos, dispensas ó saneamientos *in radice*, dispensas sobre el matrimonio *rato*, separación de cónyuges, restitución de nacimiento ó legitimación de la prole, ya en lo concerniente á otros Sacramentos, como dispensas para ordenandos, salvo el derecho de la Congregación encargada de los negocios de religiosos para moderar las ordenaciones; dispensas que se refieran al lugar, tiempo y condiciones para recibir la Sagrada Eucaristía, para celebrar, reservar el Augustísimo Sacramento y otras semejantes.

3. La misma Congregación tiene la facultad de dirimir, salvo el derecho que tiene el Santo Oficio, las cuestiones sobre validez de matrimonio ó Sagrada Ordenación, y otras que pertenezcan á la disciplina de los Sacramentos. Y si dicha Congregación juzgare que tales cuestiones deben tratarse según el orden judicial, entonces las remitirá al Tribunal de la S. Rota Romana.

4. Esta Congregación, así como las demás que se enumeran á continuación, tendrá Cardenal Prefecto, el cual presidirá el Gremio Sagrado, compuesto de algunos Padres Cardenales elegidos por el Sumo Pontífice, del *Secretario* y de otros oficiales y Consultores necesarios.

4.º—Congregación del Concilio.

1. A esta Sagrada Congregación se le han encomendado aquellos negocios que se refieren á la disciplina universal del Clero secular y del pueblo cristiano.

2. Por lo cual, á ella toca procurar que se observen los preceptos de la Iglesia, como el ayuno (excepción hecha del Eucarístico, que pertenece á la Congregación de la disciplina de Sacramentos), la abstinencia, los diezmos, la observancia de los días festivos, y la facultad de dispensar oportunamente de estas leyes á los fieles, de disponer cuanto pertenece á los Párrocos y Canónigos; además, de ordenar lo que pertenece á Asociaciones, á Congregaciones piadosas, pías uniones, píos legados, obras pías, estipendios de Misas, beneficios ú oficios, bienes eclesiásticos, arcas monetarias, tributos diocesanos y cosas semejantes á éstas. Entenderá también en todas aquellas cosas que pertenecen á la inmunidad eclesiástica. Se reserva á esta Congregación la facultad de eximir á los aspirantes de las condiciones requeridas para la consecución de beneficios, siempre que pertenezca su colación á los Ordinarios.

3. A ella pertenece todo cuanto se refiere á la celebración y examen de Concilios y á las reuniones ó Conferencias de los Obispos, quedando suprimida la Congregación especial que hasta aquí ha entendido en la revisión de los Concilios.

4. Es, pues, esta Congregación Tribunal competente ó legítimo en todas las causas pertenecientes á los negocios que le están encomendados, y que juzgue que debe tratar por razón de disciplina, ó como se dice vulgarmente, *en línea disciplinar*. En las demás ha de entender la Sagrada Rota Romana.

5. A la Congregación del Concilio se agrega y une como Congregación especial la que se llama *Lauretana*.

(Continuará)

CÆREMONIALE PAROCHORUM

Juxta novissimas Apostolicæ Sedis sanctiones concinnatum

(Continuatio)

De Pallio altaris seu antependio

18.—I. Pallium altaris, quod etiam *antependium* appellatur, anteriorem altaris partem obtegit, atque substitutum est velo quo antiquitus anterior altaris pars cooperiebatur, ut honorabiliter haberentur reliquiæ sacræ, quæ intus erant repositæ. Altaria igitur, quæ non sunt in anteriori parte ex marmore extracta; aut quæ opus tectorium vel alia ornamenta satis decora non habent, exornanda sunt pallio mobili ex panno elaborato, regulariter quo utimur in ss. paramentis conficiendis (v. n. 3). Pallia ne rugosa, aut sinuosa, sed extensa et explicata conspiciantur (*Cærem. episc.* lib. 1, c. 12, n. 11). Sicut de conopæo dictum est, quo tabernaculum cooperitur, pallium mutari solet juxta colorem officii currentis: "Pallio ornatur (altare) colore, quoad fieri potest, diei festivo officio convenienti (*Rubr. miss*)"; id tamen valet pro ecclesiis ditioribus, quæ plurima sacra paramenta possident, nam pro ecclesiis pauperioribus pallia multicolora tolerantur, etiam ex simplici tela depicta. Color pallii in altari expositionis *permanentis*, non *transeuntis*, SSmi. Sacramenti albus esse debet. (D. 1615).

2. Pro pallio, quod totam anteriorem partem altaris contegat, parvum antependium, circa dimidium metri habens ex quavis parte, quod suspenditur in medio altaris, non permittitur (D. 4000).

3. Pallium, quod materiam pertinet, non est conficiendum ex panno vulgari, sed pretioso, ex. gr. serico, etc. Sunt quædam altaria quæ ab antiquo pallis coriaceis exornantur, eisdemque satis pretiosis; alia vero tabulis ligneis, in quibus sacræ imagines et symbola elegantiora

sunt depicta, cum aliis ornamentis diversi coloris. Si hæc pallia accurate custodiantur, et picturæ in bono permanent statu, non sunt prohibenda, ne in altaribus quidem principalioribus. (1)

De linteo manuali

19.—1. Si in altari, in quo Eucharistia est administranda, deficiat tobalea linea super balaustrio extensa, adhibeatur linteum manuale, seu tabella aut discus mappa lineæ coopertus, quo utantur communicantes, cum SS. Eucharistiam accipiunt.

2. Toleratur discus metallicus nullo panno lineo connectus, quod in compluribus ecclesiis adhibetur. Verum antiqua disciplina nihil aliud ad Eucharistiam accipendam adhibuit, nisi solum linteum; quapropter magnopere ecclesiarum rectores hortamur, ut disco cuiusque metallico deinceps prorsus valeant.

ARTICULUS XI

De candelabris, de luminibus altaris, et de tapete.

De candelabris

20.—1. Rubrica Missalis, præter crucem, præcipit ut tempore missæ duo adsint candelabra cum candelis accensis, super altari: "Candelabra saltem duo, cum candelis accensis, hinc et inde in utroque ejus latere." Improbatur igitur consuetudo infigendi duos axes ferreos in utraque extremitate graduum altaris, ut in eis apponantur candelæ loco candelabrorum, vel collocandi candelabra extra altare, non autem super ipsum (2), aut gradus ejus,

(1) Quod colorem pallii et tempus respicit, quo illud commutari oporteat, diffusius dicemus in Articulo DE COLORE ALTARIS. Legatur item quod dictum est de pallii colore in functionibus funebribus.

(2) Optime super mensa locabitur tabula vel lignea vel metallica, quæ longitudinem ejusdem mensæ juxta gradum altaris, percurrat, ut super ea candelabra consistant, uti plurium fert ecclesiarum usus.

ab utroque latere crucis. Candelabra vero, quæ accendenda sunt in expositione SS. Sacramenti, possunt collocari ab utroque latere throni, in quo est ostensorium.

2. *Cæremoniale episcoporum* (lib. 1, c. 12, § 11) habet: "Candelabra non sint omnino inter se æqualia, sed paulatim, quasi per gradus, ab utroque altaris latere surgentia ita ut ex eis altiora sint immediate hinc inde a lateribus crucis posita." Quod tamen, æqualibus etiam extantibus candelabris, æque obtineri potest, per diversitatem altitudinis candelarum; sed contraria inducta consuetudo retineri potest, nam in casu, præscriptum Cæremonialis non est rigore accipiendum (cf. D. 3035).

3. Juxta *Cæremoniale episcoporum*, sex ponantur candelabra super altari majori; pro aliis vero minoribus "quatuor sufficiunt ex consuetudine." Possunt tamen plusquam sex candelabra poni, idque fit necessarium cum solemnibus expositionibus cum SS. Sacramento occurrunt.

4. E latere epistolæ, tertium candelabrum collocetur, vel quid aliud brachialis instar, parieti appensum; cujus candela in missis privatis, a consecratione ad consummationem, est accendenda; consuetudo vero, ex qua tertius cereus non accenditur, servari potest (D. 4029). Sin autem Ordinarius rigore vellet, ut præscriptum rubricæ observetur, parendum est, non obstante contraria consuetudine (S. R. C., 27, jul. 1904).

5. Materia, ex qua candelabra conficiuntur, esse potest vel argentea, vel ex aurichalco vel cupro, aut ex ligno deaurata vel argentata, aut aliter decens, prouti ecclesiarum facultates sinunt et relativa exigit festorum solemnitas.

6. Leges ecclesiasticæ interdunt, ne candelabra vel alia sacra supellex, quæ ad ornamentum altarium adhibentur, collocentur circa loculos vel tumulos, occasione funerum: itemque interdicitur, ne in celebratione missæ et officiorum adhibeantur candelabra panno vel tela con-

tecta, ne pulvere sordescant (D. 3059), vel ob mœstiam temporis (D. 3266). Hæc vero interdictio valet pro diebus solemnibus, nam ceteris diebus usus toleratur (D. 3137).

7. Cavere etiam oportet, ne apponantur in altari candelabra septiformia, quæ mosaici rationem imitentur, loco sex candelabrorum quæ hinc et inde, in utroque altaris requiruntur (D. 3137). Admitti tamen possunt in solemnibus SS. Sacramenti expositionibus, vel aliis functionibus candelabra multipla, sed urgendum videtur ut locus veniatur pro sex requisitis candelabris. De candelabro triangulari, quod in officio majoris hebdomadæ adhibetur; de dalio, quod pro cereo paschali est adhibendum, et de lateris, respectivis locis dicetur satis.

De luminibus altaris

21.—1. Tempore missæ stricte privatæ, sicut supra dictum est, præscribitur ut in utroque latere crucis duæ candelæ, non autem plures, ardeant: etiamsi celebret canonicus, vel vicarius generalis, vel romanæ curiæ prælatus, vel protonotarius apostolicus, sicut ex variis decretis, atque ex Pii X Motu-proprio colligitur (21 febr. 1905, nn. 10, 31, 49, 70).

2. Si autem occasione solemnitatis celebretur, vel missa est conventualis, parochialis, communitatis, præsertim quando ob inopiam cantorum missa cantari nequeat diebus dominicis festisque plus quam duæ candelæ possunt accendi (3059, 3065). Præterea nihil vetat, quasdam candelas ante statuam vel reliquam, ratione cultus, accendi, etiam diebus non festivis.

3. Si ob oculorum celebrantis debilitatem, vel defectum lucis, candelæ quæ ordinariè ponuntur, non sufficiant, posset adhiberi parvum candelabrum, nunquam palmatoria, vulgo *bugia*, nisi ad hanc jus habeat celebrans. Hæc candelæ ex alia quoque materia confici potest,

sed convenientius esset ex præscripta pro altari. Item cum nulla lex existat quæ candelarum mensuram præscribat, candelæ sive pro missa privata, sive pro solemnibus, ea erunt magnitudine, quæ candelabris et altaris situi conveniens judicabitur. "Candelæ et cerei, in missa et aliis divinis officiis, ea exiguitate ne adhibeantur, quæ in tanto mysterio dedeant et adstantibus offensionem afferre possint (S. Carolus, Actorum, Pars 1)."

4. Candelæ ex metallo vel ex ligno confectæ, quarum in summitate parvi cerei apponantur, possunt tolerari (D. 3,448), dummodo hi sint ejusdem diametri ac illæ; consulendum tamen est, ut lignum vel metallum floribus aliisve ornamentis pingatur, ut differentia coloris et conjunctio cerei dispareat, et illi aptetur circulus ad ceram defluentem colligendam. Item tolerantur fictæ candelæ, quæ intus minorem cereum paulatim exurgentem contineant.

5. Candelæ stearinæ pro usu sacro minime permittuntur (D. 2,865-3,376). Similiter interdiciuntur candelæ ex sevo confectæ, inductaque consuetudo est rejicienda (D. 3,063). Solum quibusdam missionariis candelas ex adipe ceti confectas quandoque S. R. C. permisit. Praxis, qua, expleto candelarum numero per rubricas præscripto, adduntur in functionibus aliæ ex stearina aut ex sevo confectæ pro altaris ornamento, continuari non potest: et candelæ altaris, etiamsi ad ornamentum sint, debent esse ex cera. Ecclesia nunquam permisit, ut ab hac praxi discederetur (DD. 3,063-3,173). Si in decreto citato 3,063, prohibitus fuit usus candelarum non ex cera confectarum, quamvis rationabiles adessent causæ, multo magis dicendus est prohibitus quando istæ causæ non extant.

6. Cum pluries S. R. C. a nonnullis episcopis esset rogata, utrum, quamvis magna cum difficultate vera cera apum comparari possit, candelæ quæ super altaribus sunt collocandæ, omnino et intègre ex cera apum esse debeant; an vero esse possint cum alia materia seu vegetali seu ani-

mali commixtæ; omnibus perpensis, una cum suffragio Commissionis Liturgicæ, præcedentia decreta mitigando rescribere rata est: "Attenta asserta difficultate, *Negative* ad primam partem; *Affirmative* ad secundam, et ad mentem. Mens est ut episcopi pro viribus curent, ut cereus paschalis, cereus in aqua baptismali immergendus, et duæ candelæ in missis accendendæ, sint ex cera apum saltem in maxima parte; aliarum candelarum, quæ supra altaribus ponendæ sunt, materia in majori vel notabili quantitate ex eadem cera sit oportet. Qua in re parochi aliique rectores ecclesiarum et oratoriorum tuto stare poterunt normis a respectivis Ordinariis traditis, nec privati sacerdotes missam celebraturi de qualitate candelarum anxie inquirere tenentur (14 dec. 1904)."

7. In missis cantatis sine sacris ministris, permittitur plus quam duas candelas accendi (D. 1,470); et quoniam idem sacrum tribunal exigit, ut in missis de Requie cum cantu, saltem quatuor candelæ accendantur super altari, ita a pari in missa cantata de die idem saltem numerus requiritur (D. 3,029).

8. Si missa solemnus cum sacris ministris sit celebranda sex candelæ accendantur, cum præscribat rubricam triplicem thurificationem e lateribus altaris, quæ candelabrorum sequitur distributionem; sin autem missa celebretur diebus minus solemnibus, cum quatuor tantum accendantur candelæ, vi legis, notari censura non potest.

9. Duæ vel quatuor candelæ accensæ super mensa altaris, præter cereos positos super candelabris gradus superioris altaris, non requiruntur tempore missæ solemnus vel cantatæ (D. 3,759), nisi hæc candelæ pro reliquiis super altari expositis adhibeantur.

10. Pro functionibus in parvo *Memoriali rituum* descriptis, decet ut quatuor candelæ accendantur.

11. Pro solemnibus expositionibus SS. Sacramenti: «Candelas saltem duodecim etiam in pauperioribus eccle-

siis continuo ardere debent in expositione publica SS. Sacramenti pro adoratione perpetua (D. 3,480).» Cl. Menghini hæc adjungit: «Certa scientia nobis constat, nunc minus quam duodecim cereos, quibuscumque in solemnibus expositionibus SS. Sacramenti, Sacram Rituum Congregationem non admittere (*Liturgia Eucharist.*)» Ceterum luminum quantitas pietati facientis expositionem remittendus est (D. 1922).

12. Cum expositiones privatæ cum S. pyxide peraguntur, satius est sex tantum candelas accendere: sunt tamen qui admittunt quatuor sufficere.

13. Pro altari sepulcri, sex candelabra circum SS. Sacramentum accendantur isque inferiorum luminum numerus, qui pietati fidelium conveniens videbitur; ut plurimum fit hæc expositio ad instar illius quæ habetur in oratione XL Horarum: nocturno vero tempore, certus numerus luminum etiam ex oleo, sinantur ardere, pro loci consuetudine, quæ his in adjunctis plurimum valet.

14. Cum officium tenebrarum peragitur, sex requiruntur candelæ; pro aliis divinis officiis cum cantu, matutino, vesperis, etc, quatuor candelæ sufficiunt, etiamque duæ in minoribus festis; ceterum cfr. n. 8.

15. Pro expositione alicujus sancti reliquiæ, duæ saltem candelæ accendantur (D. 2,067); in expositione santæ crucis vel alius instrumenti passionis D. N. J. C. decet ut non minus quam quatuor ardeant candelæ.

16. Cum sacra novendalia peraguntur, duæ, vel quatuor, vel etiam plures candelæ requiruntur, ex majori vel minori officii solemnitate.

17. Pro benedictione cinerum, candelarum in festo purificationis, et palmarum, candelæ accensæ præscribuntur: pro aliis benedictionibus, nunquam earum occurrit mentio, quare non sunt necessariae.

18. Pro missa privata vel solemnus, cum ab episcopo celebratur; pro functione congregationis quæ vulgo

"Guardia de honor" appellatur; pro admissione puellarum in congregationem B. M. Virginis; pro administratione sacramenti confirmationis, pro aliisque functionibus per annum, candelarum numerus singulis locis indicabitur.

19. a) Juxta *Cæremoniale episcoporum*, in functionibus funebribus, feria VI in parasceve et in matutinis tenebrarum, adhibendæ sunt candelæ ex cera communi seu non purificata. Atque decet, cl. De Herdt adjungit, id observare etiam in officio temporis adventus et quadragesimæ, sed in nostris regionibus id admirationis esset; nunquam autem in festis, solemnitatibus, expositionibus et processionibus SS. Sacramenti, quæ illis occurrunt temporibus. Nulla lex ornatum candelarum etiam super altari prohibet. Ratio autem quæ in candelis accendendis et extinguendis est observanda, exponetur in articulo qui inscribitur: *De quibusdam aliis animadversionibus præliminaribus*.

b) Lux electrica vetita est, non solum una cum candelis ex cera super altari juxta decr. in *Natcheten* (16 maji 1902), sed etiam loco candelarum vel lampadum, quæ coram SS. Eucharistiæ Sacramento vel sacris reliquiis aut imaginibus Sanctorum præscriptæ sunt. Pro aliis ecclesiæ locis et ceteris casibus illuminatio electrica ad prudens Ordinarii judicium permittitur: dummodo species non habeatur theatralis, ad mentem decretorum n. 3,859 (1); 22 novemb, 1907; 17 jan., 1908.

c) Lumina ex oleo substitui nequeunt luminibus cereis (D. 3,173).

(1) Usus lucis electricæ, sicuti etiam "gas" et petrolei, prohibetur tantum in iis quæ strictè rationem cultus habent. Ceterum mos apponendi circa imagines SS. Cordis Jesu vel B. Mariæ Virginis aut sanctorum electricas lampades, aut lumina ad instar fulgidæ coronæ circa caput, junæ sub pedibus vel ad modum solarium radiorum ad latera, in pluribus ecclesiis Urbis inductus conspicitur. (V. LA IGLESIA, vol. III, pág. 100).

(Continuará)

UNION APOSTOLICA

PATRONO DEL MES DE OCTUBRE

2.º Octubre 1908.—SS. Angelorum custodum

OREMUS

Deus qui ineffabili providentia sanctos angelos tuos ad nostram custodiam mittere dignaris, largire supplicibus tuis, et eorum semper protectione defendi, et æterna societate gaudere. Per Dominum. . . .

In locis innumeris sacræ Scripturæ memorant commercium angelorum cum hominibus. Exhibent beatos illos spiritus in terram descendentes, tum ut manifestent cœli decreta, tum ut ab hostibus liberent illos quos Deus protegit. Nos docent non tantum imperia commissa custodiæ unius ex angelis, sed unumquemque nostrum suo uti angelo ut invisibili defensore qui ei adhæret ad adiuvandum in necessitatibus et in viis dirigendum.

« Ecce ego mittam angelum meum, qui præcedat te, et custodiat in via, et introducat in locum quem paravi. »

« Qui præcedat te. . . » Ego nunquam solus maneo. Fidelis vitæ meæ comes meus Angelus nocte dieque me custodit, nec ullo momento temporis me deserit. Pro præsentia reverentiam servemus.

« Et custodiat in via. . . » Fiduciam habeamus pro custodia. Fidelis est, prudens est, potens est, quid trepidamus?

« Et introducat in locum quem paravi. . . » Devotionem teneamus pro benevolentia quæ tenaciter conatur ad beatitudinem nos ducere.

Angele Dei, qui custos es mei, me tibi commissum hac die illumina, custodi, rege et gubernare.

Q MISCELANEA X

EXTRANJERO

Exposición en el Vaticano—A principios de Mayo último inauguró el Romano Pontífice la exposición de los ornamentos y objetos sagrados, ofrecidos por los católicos de Alemania y de Suiza para las iglesias pobres. El Gobierno alemán concedió franquicia aduanera á los objetos enviados al Vaticano.

El príncipe de Bulow en el Vaticano—El príncipe de Bülow fue recibido por el Papa con el ceremonial que se observa en las audiencias concedidas á los Jefes de Estado y á los diplomáticos no católicos que visitan también al rey de Italia. El Sr. Bülow salió para el Vaticano del hotel La Reina, en donde reside el ministro de Prusia cerca de la Santa Sede; por las conversaciones que tuvo con el Sumo Pontífice y el Cardenal Secretario se comprende que Alemania juzga de altísima importancia la conservación de las relaciones con la Silla Apostólica. El Papa envió á la princesa de Bülow un regalo artístico que representa á la Inmaculada Concepción.

En un país protestante—Monseñor Falize, Vicario Apostólico de Noruega, recibió hace poco tiempo la visita de un protestante, quien le preguntó si aún había en la Iglesia católica un Papa.

—Indudablemente, respondió Monseñor Falize, pues no faltará jamás.

—Entonces, me convertiré al catolicismo, dijo el protestante.

—Loado sea Dios Nuestro Señor, exclamó el Vicario. Y agregó: ¿Qué motivo le impulsa á ejecutar tan buena obra?

Y el protestante contestó: Lutero dijo: "Durante mi vida he sido una amenaza para el Papa. Cuando éste desaparezca, yo le habré dado la muerte." Ahora bien: cuatro siglos han pasado después de esta predicción, y todavía existe el Papa. Luego Lutero se engañó, y si se engañó no tenía ninguna misión divina é hizo muy mal en separarse de la Iglesia Católica. Yo no quiero continuar por ese camino.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

Año III—Vol. III { Octubre 1.º de 1908 } Núm. 19

EL PRIMADO

LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE COLOMBIA

AL CLERO Y Á LOS FIELES

Sumisos y obedientes á la voluntad de Nuestro Santísimo Padre el PAPA PIO X, nos hallamos reunidos en esta ciudad para tratar de asuntos muy graves que se refieren al bien de las almas, á la salvaguardia de los derechos de Dios y de los sacratísimos intereses de la Iglesia Católica en Colombia. Al participaros tan plausible acontecimiento, no podemos menos de enviar á nuestros amadísimos hijos, los fieles de la República entera, un saludo y una bendición; así como el testimonio de la santa alegría que inunda nuestro corazón. Ella proviene de que por primera vez, en los años que ya llevan de existencia nuestras Diócesis, la Providencia Divina ha permitido que los Jefes de la Iglesia se hallen todos congregados para ocuparse en lo que mira á sus sagradas funciones. A esto se añade la circunstancia, no menos digna de notarse, del acuerdo unánime de juicios y de sentimientos que ha reinado y reina entre nosotros. Así, con el favor divino, nos es dado llevar á cabo nuestras tareas y deliberaciones de acuerdo con el consejo del grande Apóstol San Pablo: *Solicitos en conservar la unidad del espíritu en el vinculo de la paz.* (1)

(1) Ephes. iv, 3.